

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008

Tfno: 914437886

Fax: 914437880

42020292

NIG: 28.079.00.2-2015/0090826

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 521/2015

Materia: Contratos en general



(01) 30500888356

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

Demandado: SABADELL SOLBANK SA

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

PROVIDENCIA

LA MAGISTRADA JUEZ QUE LA DICTA: Dña. INMACULADA VACAS HERMIDA.
Lugar: Madrid. **Fecha:** 24 de febrero de 2016.

Dada cuenta, presentado el anterior escrito por Dª LETICIA CALDERON GALAN, Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED], únase. Se admiten los documentos aportados con fecha 09/02/2016 al amparo de los previsto en el artículo 270 de la LEC.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5068-0000-04-0521-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 97 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5068-0000-04-0521-15.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma La Magistrada

Firma del Letrada de la Admón. de Justicia

—

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008

Tfno: 914437886

Fax: 914437880

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0090826

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 521/2015

Materia: Contratos en general



(01) 30500923924

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

Demandado: SABADELL SOLBANK SA

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

SENTENCIA Nº 99/2016

MAGISTRADA Dña. INMACULADA VACAS HERMIDA

Madrid, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

Vistos por Dª Inmaculada Vacas Hermida, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 97 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre nulidad contractual y subsidiariamente reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual , a instancia de Don [REDACTED] representado por la procuradora Sra. Calderón Galán, frente a la mercantil Sabadell Solbank SA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Calderón Galán , en la representación acreditada, se interpuso el 30-4-2015 demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado el 5-05-15, frente a la mercantil demandada solicitando que se declare que:

- a) Banco de Sabadell actual titular del negocio minorista de Lloyds TSB como responsable del vicio/ error del consentimiento en el actor provocado por incumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como comisionista prestador de servicios de inversión, declarando la nulidad de la orden de compra de Kaupthing Bank con código ISIN número XS0308636157 por importe de 68.000 euros de fecha 29-11-2007, con la condena a la demandada a la adquisición de los títulos y a la devolución al actor del nominal de la inversión, con la deducción de las sumas percibidas, más los intereses legales desde la fecha de la suscripción.
- b) Subsidiariamente Banco Sabadell debe reparar los daños y perjuicios como consecuencia del negligente actuar en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información como comisionista prestador de

servicios de inversión habiendo infringido la buena fe contractual, así como la normativa del Mercado de Valores, por parte de Lloyds TSB, condenándole a indemnizar al actor en la cantidad de 63.410 euros, que deberá ser actualizada según la evolución de las acciones en los mercados en ejecución de sentencia.

c) Con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 30-5-15, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada que compareció y contestó a la demandada por los motivos que obran en autos. Posteriormente se citó a las partes para la celebración de la preceptiva Audiencia Previa.

TERCERO.- Llegados el día y horas señalados comparecieron las partes debidamente representadas, previo intento de acuerdo sin resultado positivo, posteriormente la parte actora se ratificó en sus peticiones aclarando que la acción ejercitada de forma principal era de anulabilidad, y la demandada en su contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso como prueba, dar por reproducida la documental aportada, más documental y testifical. La parte demandada propuso prueba documental la aportada con la contestación, más documental haciendo suyos los documentos que indicó en el acto de la audiencia previa e interrogatorio del actor. Los medios de prueba propuestos, fueron admitidos convocándose a las partes a juicio.

CUARTO.- El día señalado comparecieron las partes practicándose las pruebas admitidas y evacuado el trámite de conclusiones quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción de anulabilidad tal y como precisó en la audiencia previa, por vicio en el consentimiento en la orden de compra de Kaupthing Bank con código ISIN número XS0308636157 por importe de 68.000 euros de fecha 29-11-2007 y la condena de la demandada a restituir, la cantidad suscrita en la compra de las Participaciones preferentes del banco referido, con la consiguiente devolución de los títulos y de cualquier cantidad que haya recibido la parte actora por parte de la demandada por la compra de dichas participaciones, condenando además a Banco Sabadell Solbank a abonar los intereses legales de la cantidad a restituir, desde la fecha de suscripción del contrato de compra de las participaciones hasta la efectiva fecha de pago. Subsidiariamente ejercita la parte actora una acción de reclamación de los daños y perjuicios sufridos al amparo del artículo 1101 del Código Civil por el negligente actuar de Lloyds, cuya posición ocupa la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e

información como comisionista prestador de servicios de inversión habiendo infringido la buena fe contractual, así como la normativa del Mercado de Valores.

Alega el demandante que es un inversor minorista de perfil conservador, que Lloyds a través de su empleado Don ██████████, con el que el actor tenía una relación de confianza de años y gestionaba su cartera, le asesoró para que adquiriera participaciones preferentes del Kaupthing Bank islandés incumpliendo la normativa de la entidad que sólo permitía la venta de este producto a requerimiento expreso del cliente, que Lloyds vendió al demandante participaciones preferentes de dicho banco por importe de 68.000 euros con fecha 29-11-2007, que no se sometió al actor al contratar al preceptivo test de idoneidad y que en todo caso el test “de adecuación” que firmó era confuso y fue cumplimentado por el empleado del banco. Sostiene que el empleado del banco le indicó que el producto era de seguridad muy alta, sin ningún riesgo, sin que le advirtiera de la coyuntura económica de crisis de los bancos islandeses de la que Lloyds ya tenía constancia. Añade que la orden de compra de las participaciones era confusa y no informaba de riesgo alguno, sin que se entregara al cliente el folleto informativo del producto que además estaba en inglés. El 9-10-2008 fue nacionalizado Kaupthing Bank por el estado islandés, a pesar de ello no informó a los clientes del estado de su inversión en el banco. Kaupthing Bank Kaupthing Bank. El día 14 de diciembre de 2010 el demandante presentó reclamación al servicio de atención al cliente de Lloyds TSB pidiendo la devolución de la inversión, que fue rechazada. El día 8 de julio de 2011 el actor junto con otros afectados presentó reclamación de documentación al servicio de atención al cliente de Lloyds Bank.

Frente a la pretensión ejercitada se opuso la demandada que sostuvo la caducidad de la acción de anulabilidad por transcurso del plazo de 4 años para formularla desde que se adquirieron las participaciones por el demandante, que informó al demandante de las características de las participaciones preferentes del banco Kaupthing Bank, antes de la venta, que el actor es un inversor con experiencia en la contratación de estos productos, que sometió al demandante antes de la venta de las participaciones un test que determinó la conveniencia del producto, que la intervención de Lloyds fue de mera ejecución de la orden de compra de las participaciones a requerimiento del cliente, que éste exoneró al banco según lo pactado en el contrato de depósito o administración de valores suscrito con Lloyds de la pérdida de la inversión, que informó al cliente del estado de su inversión tras la intervención del banco.

SEGUNDO.- En cuanto a la caducidad de la acción de anulabilidad, en aplicación del artículo 1301 del Código Civil cabe señalar que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 7 de julio de 2015 a la hora de interpretar dicho precepto en productos bancarios estableció que: “Recientemente, en la Sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, nos hemos pronunciado sobre las dos cuestiones que se suscitan en estos dos motivos

de casación, y que guardan relación con el comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación por error vicio, previsto en el art. 1301 CC .

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil , « [1]a acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...] .En aquella Sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015 , hacíamos una interpretación del 1301 CC de acuerdo con la realidad del tiempo en que debe ser ahora aplicado, en el siguiente sentido:

Al interpretar hoy el art. 1301 CC en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a " la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ", tal como establece el art. 3 CC (...). En la fecha en que el art. 1301 CC fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113). En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

Posteriormente la Sentencia del Tribunal Supremo , sala 1ª , de 16 de Septiembre de 2015, aplicando esta misma doctrina a un supuesto análogo de adquisición de participaciones preferentes de banco islandés, estableció como inició del cómputo la fecha de intervención del banco al sentar que “ *teniendo en cuenta que la demandante no tuvo conocimiento de los elementos determinantes del error al menos hasta que, en octubre de 2008, se produjo la*

intervención del banco islandés cuyas participaciones preferentes había adquirido, la acción no había caducado cuando se ejercitó”.

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado debe entenderse que el plazo para ejercitar la acción de anulabilidad no puede computarse desde que se adquirieron las participaciones preferentes sino desde que el actor pudo tener conocimiento del vicio del consentimiento en la compra, que en todo caso se produjo al tiempo de la intervención del banco el 9-10-2008, por lo que habiéndose iniciado el presente procedimiento con fecha 30-4-2015, debe entenderse la acción caducada, sin que dicho plazo admita interrupción.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debe entrarse a conocer de la reclamación de daños y perjuicios que se plantea de forma subsidiaria, al amparo del artículo 1101 del Código Civil por cumplimiento negligente de las obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información por parte de Lloyds .

Sobre esta cuestión se debate en primer lugar cual era la relación contractual que vinculaba a las partes, que la parte demandada sostiene como de mera ejecutora de la orden de compra de las participaciones recibida del actor o si hubo una relación de asesoramiento entre las partes.

Para calificar la existencia de una relación de asesoramiento la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 (sentencia nº 840/2013), establece que se produce asesoramiento en función de la vía en que el instrumento financiero es ofrecido al cliente, y siempre que se le presente el producto como conveniente y no esté divulgado exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público al señalar *“Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), “La cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente” (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE. El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como “ la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros”. Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que “se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)”, que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, “que se presente como*

conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público" (apartado 55)".

Por ello habiendo contratado el actor la adquisición de las participaciones en virtud de una recomendación personalizada del empleado de Lloyds que gestionaba su cartera Don ██████████ ██████████ debe entenderse la relación como de asesoramiento basada en la confianza del actor en dicho empleado con el que trabajaba desde hacía años. La manera de operar del empleado supone que la entidad bancaria realmente prestó el servicio de asesoramiento en materia de inversión, y que ese servicio se materializó en una venta o gestión de valores asesorada. Entendiendo como tal en aplicación del artículo

CUARTO.- En cuanto a las obligaciones del banco en dicha relación contractual resulta aplicable la Ley del Mercado de Valores en su redacción previa a la reforma operada por la Ley 47/2007 de 19 de diciembre y por tanto incide directamente el Real Decreto 692/1993 de 8 de mayo no siendo de aplicación el RD 217/2008 de 15 de febrero (que derogó al anterior citado). Aun con esta precisión temporal es indudable la aplicación de la Ley Mercado de Valores, en aplicación del artículo 2.

De tal manera, el artículo 79 (redactado conforme a la Ley 44/2002 de 22 de noviembre), en su ordinal 1 apartado a), obligaba a la entidad de crédito a "comportarse con la diligencia y transparencia en interés de su cliente" y en el apartado e) a "mantener al cliente oportunamente informado".

El artículo 4 del Anexo del RD 629/1993 de 8 de mayo, entonces vigente, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios, en cuanto al deber informativo, impone a las entidades que solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando sea relevante para los servicios que se vayan a proveer. Y , el artículo 5 obliga a prestar al cliente toda información relevante para la decisión de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la obtención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos" y con especial relevancia e importancia por su incidencia en el caso presente la información debe ser "clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata". A lo largo de la inversión debía "informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente". Por tanto, esa obligación informativa exigida por ley, cobra una especial relevancia dada la complejidad contractual para que el cliente sepa el negocio que va a suscribir, para que comprenda y conozca el alcance y contenido de la

operación, el riesgo que asume y sólo cuando conoce tales aspectos decidir si acepta o no la operación.

Dicho Real Decreto fue derogado por la Ley 47/2.007 de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, vigente ya durante la continuación de la inversión de las participaciones preferentes, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive). La citada norma continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda “tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa” debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos (art. 79, bis núm. 3, 4 y 7).

QUINTO.- En el presente caso debe concluirse que la demandada incumplió las obligaciones analizadas en el fundamento anterior al recomendar la compra de las participaciones preferentes del banco islandés, producto de riesgo complejo que no estaba dirigido a un cliente minorista, sin informarle de las características del producto y del riesgo de la inversión, y posteriormente a lo largo del tiempo al no informar sobre la situación de la inversión en dicho banco, para que el cliente pudiera tomar las decisiones oportunas, lo que concurrió a la causación de las pérdidas sufridas.

Así consta por un lado que, aunque las partes suscribieron un contrato de depósito o administración de valores el 21 de noviembre de 2007, la actuación del banco era en realidad de gestión asesorada, como ya se ha indicado, cuando figura que a lo largo de los años, el Sr. ██████████ venía gestionando la cartera del actor, y dio en concreto para la compra de las participaciones una recomendación personalizada al cliente. Esta oferta se realizó incumpliendo las normas de comercialización de Lloyds que sólo permitía, a diferencia de la renta fija, la venta del producto a requerimiento expreso del cliente, lo que en este caso no se produjo pues la compra se realizó por una oferta asesorada del banco. Pero es que además el banco no informó debidamente al cliente de las características del producto y los riesgos de la compra, pues no le hizo entrega del folleto informativo único documento donde se recogían, folleto que además figuraba en inglés, idioma que no aparece que fuese conocido por el cliente. Pero es que además la orden de compra era contradictoria con la naturaleza perpetua de las participaciones preferentes, pues este orden recoge que la compra tenía una fecha de validez hasta el año diciembre de 2007, lo que era incierto. Además en ella no figura información

alguna sobre los riesgos del producto y las características de las participaciones. Tampoco puede considerarse que el banco mediante el test de “adecuación” al que sometió al cliente, analizase sus conocimientos y experiencia, su situación financiera y los objetivos de inversión para verificar la conveniencia de la suscripción, cuando éste test aparece como un mero anexo de la orden de compra de la misma fecha, según la redacción de ésta y estaba ya cumplimentado de forma mecanográfica por la entidad bancaria. A ello se suma que el perfil del cliente, inversor experto en productos de riesgo análogo a los contratados, que consta en dicho cuestionario no se corresponde con los datos del mismo, de profesión graduado social, y que según su declaración sólo había invertido al tiempo de la compra en acciones de Bankpime, producto distinto a las participaciones del banco islandés, de menor riesgo. Estos datos no han sido desvirtuados por documentación aportada por la demandada para acreditar los conocimientos y la experiencia del demandante. En todo caso la experiencia previa del actor no puede desvirtuar la obligación de información que pesaba sobre el banco. Así la sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 16 de septiembre de 2015 determinó la no excusabilidad de la obligación del banco, aún cuando el cliente fuese un inversor con experiencia al señalar “El hecho de tener un patrimonio considerable, o que la demandante hubiera hecho algunas inversiones no la convierte tampoco en cliente experta, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a la demandante una información adecuada para contratar el producto conociendo y asumiendo los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Bankinter, sin que el banco pruebe que la información que dio a la cliente fue mejor que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto del cliente.”

Pero es que además, lo que es más relevante, no queda acreditado que el banco facilitase información alguna sobre la evolución de la inversión a pesar del empeoramiento en la situación económica de los bancos islandeses y que terminó en la nacionalización de Kaupthing Bank, que Lloyds como entidad financiera no podía desconocer, pese a las sucesivas reclamaciones del demandante, para que éste pudiese adoptar dentro de la relación de asesoramiento las medidas más adecuadas en defensa de su inversión, lo que concurrió a la pérdida del valor de la compra. Así el actor manifestó que empezó a preocuparse al recibir comunicaciones del Banco Islandés en inglés, que no fueron acompañadas por información alguna de Lloyds aunque reclamó información a esta entidad de forma reiterada.

Por todo ello procede en aplicación del artículo 1101 del Código Civil, y normas concordantes, condenar a la demandada a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios causados, en el importe de la pérdida sufrida por el valor de la inversión deduciendo la rentabilidad obtenida.

SEXTO.-Al estimarse la demanda, por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas a la demandada.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por Don ██████████ ██████████ representado por la procuradora Sra. Calderón Galán frente a la mercantil Sabadell Solbank SA y declaro que la demandada debe reparar los daños y perjuicios como consecuencia del negligente actuar en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información como comisionista prestador de servicios de inversión habiéndose infringido la buena fe contractual, así como la normativa del Mercado de Valores por parte de Lloyds TSB, condenando a Sabadell Solbank SA a indemnizar al actor en la cantidad de 63.410 euros, intereses legales y al pago de las costas del juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición al tiempo de la misma haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, se hace saber la necesidad de autoliquidar la tasa prevista en el artículo 7 de dicha ley, para la interposición del recurso de apelación contra la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo texto legal, todo ello según la redacción dada a dichos preceptos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita,

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN: En la fecha arriba indicada fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.